

EXPEDIENTE: SUP-REC-197/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Orlando Pérez Pascual, Domiciano García, Justiniano Ramírez, Hipólito Caciniano García, Félix Ramírez Hernández y Víctor Vargas García, **en contra** de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio electoral **SX-JE-49/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico	3
2. Caso concreto	6
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Sebastián Rio Hondo, Oaxaca
Agencia municipal:	Agencia Municipal de La Cieneguilla
Instituto local/Instituto electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes	Orlando Pérez Pascual, Domiciano García, Justiniano Ramírez, Hipólito Caciniano García, Félix Ramírez Hernández y Víctor Vargas García
Sala Xalapa/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Cruz Lucero Martínez Peña

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia local. El siete de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JNI/174/2017, en la que vinculó, entre otros, al Instituto local para que, en colaboración con el Ayuntamiento y la agencia municipal organizaran la consulta previa e informada, a fin de definir los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos.

2. Consulta previa. El seis de marzo², en cumplimiento a la sentencia descrita, se verificó la mesa de trabajo en la cual, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral, junto con las autoridades vinculadas, determinaron, entre otras cuestiones, los elementos mínimos para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de los recursos que corresponden a la agencia municipal.

3. Cumplimiento de sentencia. El quince de marzo, el Tribunal local declaró cumplida la sentencia de siete de julio de dos mil diecisiete dictada en el expediente JNI/174/2017.

4. Solicitud de los recurrentes. El cuatro de abril, los recurrentes solicitaron al Tribunal local que requiriera al Ayuntamiento la entrega de los recursos públicos de los ramos 28 y 33.

5. Acuerdo del Tribunal local. El cuatro de abril, el Tribunal local determinó que no era procedente lo solicitado por los ahora recurrentes.

6. Impugnación federal.

El nueve de abril, los recurrentes impugnaron, ante la Sala Regional, la resolución emitida por el Tribunal local. Su demanda fue radicada en el expediente identificado con la clave SX-JE-49/2018.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

7. Sentencia impugnada. El diecinueve de abril, la Sala Xalapa desestimó la pretensión de los ahora recurrentes, al considerar que las alegaciones planteadas no eran del ámbito de competencia de esa Sala Regional, porque exceden la materia electoral.

8. Recurso de reconsideración. Por escrito recibido en la Sala Superior el veintiséis de abril, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio electoral SX-JE-49/2018.

9. Trámite. Con la mencionada demanda de reconsideración, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-197/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁴

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-197/2018

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

En primer lugar, porque la Sala Xalapa, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

En efecto, del examen de la sentencia controvertida se aprecia que la Sala Regional **desestimó** la pretensión, al calificar como inoperantes los conceptos de agravio, con base en los razonamientos siguientes:

- La Sala Xalapa centró su análisis en la pretensión de los ahora recurrentes de revocar la resolución impugnada, para que se le entreguen a la Agencia Municipal los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33.
- La Sala Regional consideró que las alegaciones de los ahora recurrentes no estaban vinculadas con la materia electoral.
- La entrega o distribución de las participaciones municipales realizadas por el ayuntamiento corresponden al ámbito de la materia presupuestaria y no electoral.
- Determinó que no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la entrega o distribución de las participaciones municipales realizadas por el ayuntamiento.

- La Sala Xalapa razonó que de la sentencia primigenia era posible advertir que la materia principal de ésta fue la acción declarativa de certeza de derechos que realizó el Tribunal local en favor de la agencia municipal, para reconocer que tienen derecho de administrar directamente sus recursos; y si bien, además ordenó realizar una consulta previa e informada, dejó precisado que tal acto no implicaba por sí mismo la entrega de recursos públicos.

- La Sala Xalapa determinó que las alegaciones del actor no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

- Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que si la pretensión de los ahora recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado y que el Tribunal responsable realice las acciones necesarias con la finalidad de que se entreguen los recursos públicos correspondientes a la agencia municipal, correspondientes a los ramos 28 y 33, ello escapa del ámbito de su competencia material, porque no forma parte del derecho electoral.

En ese sentido, no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Por otra parte, se observa que **en el recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

Al respecto, los recurrentes aducen que la Sala Xalapa interpretó de manera indebida su pretensión, porque no pidieron que se cobraran los

SUP-REC-197/2018

recursos materia de la controversia, sino que su verdadera pretensión era que el Tribunal local ordenará dar cabal cumplimiento a la sentencia en la que ordenó llevar a cabo una consulta previa, vinculada con la entrega de recursos públicos.

Se inconforman de que la Sala Regional haya determinado que la materia de la controversia no estaba vinculada con el derecho electoral, porque lo que pidieron fue que se ordenara al tribunal local que ocupara su fuerza vinculante con las autoridades necesarias para que se cumpliera una sentencia local.

Por último, los recurrentes exponen conceptos de agravio dirigidos a controvertir la actuación del tribunal local, en los que esencialmente aducen que ese órgano jurisdiccional local no llevó a cabo todos los actos tendentes a dar cumplimiento a su sentencia, en la que ordenó la celebración de una consulta previa para determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de recursos públicos a la agencia municipal.

Los argumentos de los recurrentes están relacionados con una supuesta indebida interpretación de su pretensión por parte de Sala Xalapa, sin embargo, los recurrentes no plantean cuestión de constitucionalidad ni convencionalidad.

Similar criterio se adoptó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-1441/2017, SUP-REC-12/2018 y SUP-REC-60/2018, en los cuales la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada y en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En esos asuntos, al igual que en el presente, la temática abordada en la sentencia de la Sala Regional responsable también se relacionaba con la asignación de recursos públicos a una comunidad indígena.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

SUP-REC-197/2018

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MONDRAGÓN

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO